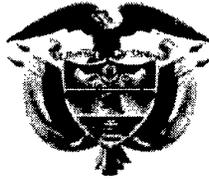


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS CASTILLO TELLEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MIN DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2002-10050-00.

I. AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado del señor CLEMENTE ELEAZAR BURGOS PEÑA contra el auto del 18 de junio de 2019<sup>1</sup>, por medio del cual se dispuso a abrir a pruebas del incidente de liquidación de honorarios.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se resolvió sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios propuesto por uno de los demandantes el señor CLEMENTE ELEAZER BURGOS PEÑA, así mismo este Despacho procedió admitir dicha solicitud y a su vez se corrió traslado al incidentado por el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto de acuerdo con el artículo 137 del C.P.C.

En consecuencia, en memorial radicado el 07 de junio de 2019, el apoderado del señor CLEMENTE BURGOS PEÑA, indicó que, su poderdante y el señor JOSÉ MARIO RIVEROS ACEVEDO (q.e.p.d), pactaron un contrato de honorarios respecto del valor que las entidades del estado reconozcan en virtud del incidente de liquidación de perjuicios.

Posteriormente, en providencia del 18 de junio de 2019, esta Corporación, abrió a pruebas el incidente de regulación de honorarios, el cual decretó solamente las pruebas practicadas oportunamente en el proceso principal por obrar en el expediente.

<sup>1</sup> Folio 17, Cuaderno de incidente de honorarios.

El 26 de junio de 2019, por medio de apoderado el señor CLEMENTE BURGOS PEÑA, interpuso recurso de reposición contra el auto del 18 de junio de 2019.

En consecuencia, la apoderada de los demás demandantes, mediante memorial del 18 de julio de 2019 describió el traslado del recurso de reposición de que da el informe secretarial, contra el auto del 18 de junio de 2019, que abrió a pruebas el trámite del incidente, toda vez que la solicitud presentada a folio 15 y 16 se efectuó, antes del nacimiento de la providencia que la misma Secretaria del Tribunal está corriendo traslado, el cual indicó que es un vicio de procedimiento y por lo tanto no es procedente interpretar que el incidentado está interponiendo un recurso de reposición contra una providencia que no había nacido a la vida jurídica en este trámite procesal.

Así mismo, manifestó que la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición contra el auto admisorio del presente incidente venció en el mes de mayo de 2019, cuando se le corrió traslado al incidentado, y como se hace constar en el informe secretarial, el mismo guardó silencio, luego el recurso es extemporáneo e improcedente.

#### **1. La providencia recurrida**

En auto del 18 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo del Meta, decretó las pruebas obrantes en el expediente de acuerdo al numeral segundo del artículo 137 del C.P.C.

#### **2. Recurso de reposición contra el auto**

Mediante escrito del 26 de junio de 2019, por medio de apoderado el señor CLEMENTE BURGOS PEÑA, interpuso recurso de reposición contra el auto del 18 de junio de 2019, indicando que, el incidente de regulación de honorarios, no está dirigido contra la demandada, "*sino contra mi cliente*", igualmente manifestó una voluntad irrestricta de cancelar los honorarios que correspondan o puedan corresponder a la conyugue superviviente una vez el Ministerio de Defensa Nacional cancele la indemnización que fue asignada por este Despacho.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **a. Procedencia del recurso de reposición**

En cuanto a la procedencia del recurso objeto de análisis, el artículo 180 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, dispone:

*"Artículo 180. Modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los*

*interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2° y 3°, y 349 del Código de Procedimiento Civil”.*

En vista a la remisión normativa que hace el artículo en precedencia, se tiene que los artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil, consignan lo siguiente:

*“Artículo 348. Incisos 2° y 3°. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Artículo 349. Trámite. Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108.*

*La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos.”*

En consecuencia, el recurso de reposición es procedente contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez.

**b. Caso concreto.**

Descendiendo al caso concreto, se tiene de presente que en el *sub lite*, se admitió el incidente de regulación de honorarios en auto del 14 de mayo de 2019 y a su vez se corrió traslado a las partes de acuerdo al artículo 137 de C.P.C, contra esta decisión no se presenta ningún recurso.

Luego, mediante auto del 18 de junio de 2019, esta Corporación abrió a pruebas el incidente de regulación de honorarios, el cual en el término de ejecutoria, se presentó memorial donde se “opone” al auto mencionado, el cual el Despacho lo consideró como recurso de reposición y así mismo la Secretaria del Tribunal corrió traslado.

Posteriormente, la apoderada de los demás demandantes en el *sub examine*, manifestó que el recuso de reposición interpuesto era extemporáneo, y en consecuencia improcedente.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que el memorial allegado el 26 de junio de 2019, no es extemporáneo, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término establecido para el recurso de reposición, pues la decisión recurrida se notificó por estado el 20 de junio y el recurso se presentó el 26 de junio de 2019.

En cuanto al error indicado en el auto del 18 de junio de 2019, mediante el cual se abrió a pruebas el incidente de liquidación de honorarios, debe indicar el Despacho que en el numeral 3 del auto se señaló : "*Solicitadas por la parte incidentada (Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional)*", lo cual no es acertado, porque le incidentado es la señora Clemente Eleazar Burgos, razón por la cual se deberá modificar el auto para precisar que el numeral tercero quedará así: "*Solicitadas por la parte Incidentada Clemente Eleazar Burgos Peña*", por lo que este Despacho repondrá la decisión en este sentido.

Por otra parte, en cuanto a la cancelación que manifiesta el apoderado de la señora CLEMENTE ELEAZAR BURGOS PEÑA, el Despacho pone de presente que son temas ajenos al auto que abrió a pruebas el incidente de regulación de horarios, y que son del resorte de la providencia que ponga fin al presente incidente.

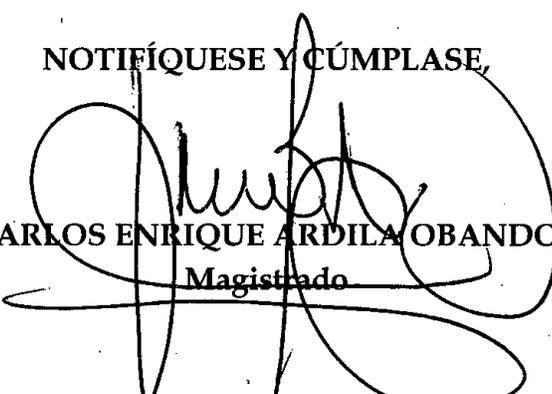
De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 18 de junio de 2019, en el sentido de modificar el numeral 3 de dicha providencia quedará así: "*Solicitadas por la parte Incidentada CLEMENTE ELEAZAR BURGOS PEÑA*".

**SEGUNDO:** En firme esta providencia ingrésese al Despacho para resolver el incidente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado